

Santiago, quince de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

1°.- Que, a fs. 381 la parte del Servicio de Impuestos Internos acompañó en segunda instancia, copia de diversas sentencias emanadas tanto de la Excm. Corte Suprema como de una Corte de Apelaciones, sumadas a copias de Oficios Ordinarios N° s. 2.229, 3.927, 186, 857 y 2.229, correspondientes a los años 2009, 2004, 2005, 2008 y 2009, respectivamente, de los que a juicio de la autoridad administrativa se confirmaría el criterio sostenido por el Servicio de Impuestos Internos respecto de la procedencia de la tasación materia de la litis y a la calificación de legítima razón de negocios en procesos de reorganización empresarial.

2°.- Que, sin perjuicio del contenido de lo consignado en el motivo precedente y de la relación indirecta que pudieran tener con la situación en análisis, lo cierto es que estos sentenciadores coinciden con el análisis realizado en la sentencia en alzada por la juez a quo, destacando como aspectos centrales el que no se demostrara que la reclamante estuviera en un estado inminente o eventual de imposibilidad de administrar sus bienes, que fue la razón por ella manifestada para explicar el aporte de acciones y derechos sociales que tenía en Inversiones Las Tres Limitada, Sociedad Grandes Inversiones e Inversiones R Limitada y Compañía en Comandita por Acciones a la empresa Jaberim Limitada.

3°.- Que, asimismo, tampoco se acreditó que la operación atendiera a los intereses de la empresa individual, tratándose más bien de asuntos personales de índole familiar, sin lograr configurar legítimas razones de negocios para una reorganización empresarial, transformándose en un cambio desde derechos sociales y acciones en las primitivas sociedades derivando en la exclusividad de derechos en la última de las creadas en la operación, en la cual pasó a tener la reclamante el 99,9%, conservando de todas formas su administración, consideraciones todas que trajeron como lógica consecuencia, la procedencia de la tasación de conformidad al artículo 64 del Código Tributario.

4°.- Que, por último, en el fallo se mencionan paso a paso los diversos elementos de juicio que tuvo la falladora para considerar como apegado a derecho el procedimiento seguido por el S.I.I., principalmente en el motivo duodécimo, punto 5., letras a. a la h., por lo que advirtiéndose que el precio fijado fue notoriamente inferior sin demostrarse antecedentes que la contribuyente se encontrara en la situación del inciso quinto de la norma citada en el motivo precedente, se ejerció la facultad contenida en su inciso tercero, pudiendo reproducirse los antecedentes, parámetros y el mecanismo aquí utilizado, por lo que no correspondía otra decisión que desestimar en todas sus partes lo planteado en el reclamo de autos, tal como aconteció en la especie.

Por las consideraciones expuestas y lo que señalan los artículos 139, 141 y 143 Código Tributario, se resuelve:

Que, dado que las argumentaciones contenidas en el recurso de apelación deducido por la contribuyente a fojas 289, no logran desvirtuar lo razonado por el Tribunal a quo, **se confirma** en todas sus partes la sentencia de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, escrita a fojas 234 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Rol Ingreso Corte N° 184-2016.

Pronunciado por la **Undécima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse y conformada por la Ministra Sra. Mireya López Miranda y el el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, quince de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.